



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22410/2024

RECURRENTE: JOSÉ ARTURO BRAÑA
SOTOMAYOR¹

TERCERO INTERESADO: SERGIO LARA
GALVÁN

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.²

MAGISTRADA: MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO

SECRETARIA: LUCÍA GARZA JIMÉNEZ

COLABORÓ: CAROLINA E. GARCÍA
GÓMEZ

Ciudad de México, nueve de octubre de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ que **desecha** de plano la demanda en la que se controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey en el medio de impugnación **SM-JDC-577/2024**, porque no reúne el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

¹ En adelante la parte recurrente o recurrente.

² En adelante SRM, Sala Regional Monterrey o sala responsable.








³ En lo siguiente, las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

⁴ En lo posterior, TEPJF.

SUP-REC-22410/2024

De la lectura de la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Cómputo municipal (acuerdo IEC/CME-TOR/029/2024)**⁵. El cinco de junio, el Comité Municipal Electoral de Torreón del Instituto Electoral de Coahuila concluyó el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, dando como resultado el siguiente:

Votos por candidatura							
Partido							
Número de votos	19,473	9,974	7,723	0	0	175,138	148,839

En la misma fecha, ordenó elaborar y expedir la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidaturas ganadora, postulada por la Coalición Alianza Ciudadana por la Seguridad, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Unidad Democrática de Coahuila.

De igual forma, en la referida fecha, el Comité Municipal realizó la asignación de regidurías de representación proporcional y ordenó la expedición de las constancias correspondientes.⁶

2. **Juicio Local (TECZ-JDC-45/2024)**⁷. El diez de junio, el aquí recurrente presentó juicio de la ciudadanía ante el Comité Municipal Electoral de Torreón del Instituto Electoral de Coahuila, a fin de controvertir la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

El dos de agosto, el tribunal local emitió sentencia en la cual determinó declarar que no era procedente la inaplicación del

⁵ Véase expediente electrónico (SM-JDC-577-2024.pdf)

⁶ En adelante el Ayuntamiento.

⁷ Véase expediente electrónico (SM-JDC-577-2024.pdf) pág. 51



artículo 23 de los “Lineamientos a fin de garantizar el principio de paridad de género en la postulación y registro de las candidaturas que integran los 38 ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza”, ya que el mecanismo que prevé instrumenta y dota de funcionalidad al acceso en condiciones de igualdad a cargos de elección popular, y era conforme al sistema de asignación bajo el principio de representación proporcional al interior de los Ayuntamiento y garantizaba la integración democrática y paritaria de los órganos de representación popular

De igual forma el tribunal local confirmó el acuerdo IEC/CME-TOR/029/2024.

3. Juicio de revisión constitucional electoral que se reencauzó a juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Monterrey, SM-JDC-577/2024 (acto impugnado). El seis de agosto, el aquí recurrente presentó juicio de la ciudadanía a fin de controvertir la sentencia del tribunal local.

El trece de septiembre siguiente, la Sala responsable emitió sentencia en la cual determinó confirmar la resolución del Tribunal de Coahuila que, a su vez, confirmó la asignación y entrega de constancias de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza, al considerar que fue correcto que el Comité Municipal ajustara la quinta regiduría de Morena inicialmente asignada en favor de un hombre (en concreto, al hoy recurrente), para otorgársela a una mujer del mismo partido, porque ello lo hizo en apego al procedimiento previsto en los Lineamientos para asegurar la paridad del cabildo y no podría ajustarse a la sexta regiduría, porque recaía en una mujer.

SUP-REC-22410/2024

4. Recurso de reconsideración. El dieciséis de septiembre, la parte recurrente interpuso ante la Sala responsable el medio de impugnación contra de la sentencia antes precisada.

5. Turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-22410/2024** y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

6. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar los expedientes en su ponencia.

7. Tercero interesado. El dieciocho de septiembre, Sergio Lara Galán, en su carácter de regidor elector del Partido Acción Nacional, presentó ante la Sala Regional Monterrey, escrito de tercero interesado.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹ ; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹⁰, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

⁸ En adelante Ley de Medios o LGSMIME.

⁹ En adelante Constitución federal

¹⁰ En adelante LOPJF o Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



SEGUNDA. Improcedencia. El recurso de reconsideración es improcedente porque en la sentencia reclamada no se inaplicó alguna norma por considerarla inconstitucional o inconvencional, tampoco se analizaron cuestiones de dicha índole,¹¹ ni se actualiza alguno de los supuestos jurisprudenciales de procedencia del medio de impugnación.

Marco Normativo

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo¹² dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

¹¹ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹² Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://te.gob.mx/IUSEapp/>.

SUP-REC-22410/2024

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.¹³
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁴
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁵
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁶
- e. Ejercer control de convencionalidad.¹⁷
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁸
- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁹
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.²⁰
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.²¹

¹³ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹⁴ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹⁵ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁶ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁷ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁸ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁹ Ver jurisprudencia 12/2014.

²⁰ Ver jurisprudencia 32/2015.

²¹ Ver jurisprudencia 39/2016.



- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.²²
- k. Finalmente, el recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.²³

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley, o en la jurisprudencia del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado. Para arribar a dicha conclusión debemos precisar el contexto del asunto.

Contexto del asunto

La controversia se origina en la determinación del Comité Municipal Electoral de Torreón del Instituto Electoral de Coahuila, en la que: i) ordenó elaborar y expedir la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidaturas ganadora, postulada por la Coalición Alianza Ciudadana por la Seguridad, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Unidad Democrática de Coahuila; ii) asimismo, realizó la asignación de regidurías de representación proporcional, y iii) ordenó la expedición de las constancias correspondientes.

Inconforme con lo anterior, el aquí recurrente presentó juicio de la ciudadanía, ante el tribunal local, en el cual solicitaba que se inaplicara el artículo 23 de los Lineamientos de Paridad, ya que el

²² Ver jurisprudencia 12/2018.

²³ Ver jurisprudencia 5/2019.

SUP-REC-22410/2024

ajuste efectuado debió hacerse en las candidaturas postuladas por el partido político que obtuvo la menor votación (Partido Acción Nacional) para acceder a la asignación, y no así, a partir de la ronda de resto mayor para seguir con las siguientes de cociente natural y porcentaje específico en orden ascendiente ya que ello contraviene con lo dispuesto con el artículo 41, base I, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, así como de los artículos 2 párrafo 1, inciso c), y 23 incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos y 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El tribunal local resolvió que no era procedente la inaplicación del artículo 23 de los Lineamientos a fin de garantizar el principio de paridad de género en la postulación y registro de las candidaturas que integran los 38 Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza solicitada, pues el mecanismo que prevé instrumenta y dota de funcionalidad el acceso en condiciones de igualdad a cargos de elección popular, y es conforme al sistema de asignación bajo el principio de representación proporcional al interior de los ayuntamientos y garantiza la integración democrática y paritaria de los órganos de representación popular.

De igual forma, confirmó el acuerdo por el que el instituto local llevó a cabo el ajuste paritario al considerar que acertadamente se practicó en la regiduría primigenia asignada al actor que ocupaba el lugar 5 en la lista de representación proporcional de Morena y en su lugar esa posición se otorgó de manera correcta a favor de Ariana Neuroli Cervantes Zamarrón, candidata que el partido Morena postuló en el siguiente lugar de su lista de preferencia.

Inconforme con lo anterior el recurrente presentó juicio de la ciudadanía federal, en el cual argumentó que el tribunal local no



inaplicó la porción normativa relativa al mecanismo de ajuste en la integración de los regidores de representación proporcional en ayuntamientos, previsto en el artículo 23 de los referidos lineamientos, ya que, a su parecer, resultaba inconstitucional por vulnerar lo dispuesto en los artículos 35, 39, 40 y 41 de la Constitución General.

De igual forma, expresó que el tribunal local de manera indebida determinó que el artículo 23 de los mencionados lineamientos resultaba apegado a la Constitución General, argumentando que el mecanismo previsto lejos de restringir el principio de paridad de género, autodeterminación, así como el derecho de ser votado, instrumentaba y dotaba de funcionalidad el acceso en condiciones de igualdad de cargos.

En ese sentido, manifestó que, ante el tribunal local, no planteó la declaración de inconstitucionalidad del artículo 23 de los lineamientos en su totalidad, sino únicamente a la porción normativa en la cual se determina cómo realizar el ajuste.

Que, la interpretación efectuada por el tribunal local, fue incorrecta, pues la medida de ajuste de una candidatura electa bajo el principio de representación proporcional al partido que más votación obtuvo representa una violación clara al principio de legalidad al imponer medidas post-electorales que no están previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ni en la normatividad electoral local, ya que puede interpretarse como una alteración arbitraria de los resultados electorales.

Síntesis de la resolución impugnada

SUP-REC-22410/2024

La sala responsable resolvió confirmar la resolución del Tribunal de Coahuila que, a su vez, confirmó la asignación y entrega de constancias de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, al considerar que fue correcto que el Comité Municipal ajustara la quinta regiduría de Morena inicialmente asignada en favor de un hombre (en concreto, al hoy recurrente), para otorgársela a una mujer postulada por el mismo partido político, porque ello lo hizo en apego al procedimiento previsto en los Lineamientos para asegurar la paridad del cabildo y no podría ajustarse a la sexta regiduría, porque recaía en una mujer.

Lo anterior, porque la Sala Regional Monterrey consideró que los planteamientos que expuso el inconforme no confrontaron el estudio de constitucionalidad efectuado por el Tribunal Local respecto al artículo que establece el procedimiento de ajuste que se realiza para alcanzar la paridad (artículo 23 de los Lineamientos).

Como se señaló en el contexto del asunto, ante la sala responsable, el aquí recurrente, planteó que, desde su perspectiva, se debió declarar la inconstitucionalidad del mecanismo de ajuste de integración de regidores por RP e inaplicar los Lineamientos porque no favorecía su candidatura ni de las mujeres postuladas por el PAN, al ajustar una regiduría al partido que más votación obtuvo. Por lo que la autoridad perdió de vista el planteamiento de la inconstitucionalidad de la porción normativa del ajuste por paridad, únicamente, y no de todo el artículo, pues dicho principio debía ser armónico con los demás.

La sala responsable decidió calificar su agravio como ineficaz, porque el argumento era genérico, al dejar de controvertir lo precisado por el Tribunal Local en cuanto al estudio de



constitucionalidad, respecto del ajuste de paridad previsto en los Lineamientos.

En efecto, la sala responsable desarrolló el estudio de constitucionalidad que había efectuado el tribunal local para estimar que el ajuste de paridad contenido en el artículo 23 de los Lineamientos era una medida idónea y armónica con las demás normas en la materia, porque, en esencia, el reconocimiento del derecho de ser votado admitía ciertas limitantes, refiriendo que la sustitución del género de la última o últimas regidurías que fueron otorgadas provocaba un impacto menor en el principio de autodeterminación partidista, por procurar la permanencia de las personas registradas en las primeras posiciones de las listas de RP de los partidos.

Por lo anterior, concluyó que el aquí recurrente debió de proporcionar los elementos mínimos a fin de que la SRM estuviera en posibilidad de realizar un análisis del control de constitucionalidad efectuado sobre las reglas de paridad implementadas en las asignaciones de las regidurías en el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza.

En ese tenor, consideró que dicha reglamentación también fue confrontada respecto al parámetro de legalidad establecido en la Ley General de Partidos Políticos²⁴, así como la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²⁵, de lo cual se advertía que se realizó un estudio completo e integral de las reglas de paridad.

Asimismo, calificó de ineficaz lo planteado respecto a que la autoridad perdió de vista que se planteó la inconstitucionalidad de la porción normativa del ajuste por paridad y no todo el artículo, ya

²⁴ En adelante Ley de Partidos.

²⁵ En adelante Ley General de Instituciones.

SUP-REC-22410/2024

que no se busca restringir el principio de paridad de género, sino que la protección de dicho principio fuera garantizada de manera armónica con los demás principios constitucionales, ya que el estudio de la autoridad responsable fue centrado en la sustitución del allá accionante, candidato a regidor por RP en la 5º posición, por la candidata previamente registrada en el 6º lugar, a fin de que el Ayuntamiento de Torreón estuviera integrado de forma paritaria, sin que la parte actora argumente y confronte dicho análisis de constitucionalidad.

Finalmente, calificó de ineficaz el agravio en donde la parte recurrente sostenía que el referido ajuste de paridad preveía una candidatura electa por RP al partido que más votación obtuvo, lo que representa una violación al principio de legalidad, al imponer modificaciones post-electorales que no están previstas en la Ley General de Instituciones ni en la normativa electoral local, y que podían interpretarse como una alteración arbitraria de los resultados electorales, por tratarse de un motivo de disenso novedoso, que no había sido planteado en la instancia local.

Síntesis de agravios

Ante esta instancia federal, la parte recurrente controvierte la determinación de la Sala Regional Monterrey, pues desde su perspectiva, de manera ilegal efectúa un indebido y omiso estudio de la constitucionalidad de la norma impugnada, eso es, del artículo 23 de los lineamientos, a fin de garantizar el principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas que participarían en la elección de quienes integrarían los treinta y ocho ayuntamientos del Estado de Coahuila, en el marco del proceso electoral local ordinario 2024.



Para sustentar su dicho, la parte recurrente expone como motivos de disenso que la SRM al declarar ineficaz el agravio por considerar que no atacó el estudio de constitucionalidad realizado por el Tribunal Electoral de Coahuila, pues vulneró su derecho al debido proceso y acceso a la justicia, al no realizar un análisis exhaustivo de los argumentos planteados.

Lo anterior, ya que refiere que en su demanda ante la sala regional planteó de manera directa y específica porqué considera que el tribunal local debió inaplicar la parte normativa del artículo 23 de los lineamientos y, por tanto, fue incorrecto el estudio de constitucionalidad.

Asevera que expresó razones encaminados a atacar la conclusión del tribunal local por las que estimó que dicho mecanismo se ajustaba a los principios constitucionales, y que manifestó los razonamientos y fundamentos por los cuales consideraba que la aplicación del citado precepto afectaba de manera desproporcionada los principios rectores de la materia electoral, así como la autodeterminación de los partidos políticos y la participación ciudadana en los procesos electorales frente a disposiciones que protegían la integración paritaria de órganos de representación ciudadana.

Adicionalmente, señala que expuso el planteamiento de que, si el tribunal local aplicaba la interpretación relativa a la inaplicación solicitada, no se afectaba el sistema de representación ni la integración paritaria tampoco, para demostrar su dicho, transcribe partes de su demanda, para evidenciar la confrontación de sus argumentos contra las consideraciones expuestas por el tribunal local.

En ese sentido, la parte recurrente continúa afirmando que en su demanda primigenia de manera expresa señaló que el acto de

SUP-REC-22410/2024

aplicación de la autoridad administrativa resultaba inconstitucional puesto que MORENA obtuvo un mayor número de votos que el Partido Acción Nacional en el municipio de Torreón y que la sala responsable de manera incorrecta considera que el agravio es novedoso.

Ahora bien, como consecuencia del primer agravio, refiere que la Sala Regional Monterrey omitió realizar el estudio de constitucionalidad del artículo 23 de los Lineamientos de paridad, dejando de cumplir su obligación de garantizar el control de constitucionalidad y vulneró sus derechos político-electorales.

Refiere, que la Sala Regional equívocamente señaló que su argumento era genérico, cuando expuso argumentos y fundamentos por los cuales consideraba que la conclusión del tribunal local era incorrecta.

De igual forma, precisa que la sala regional incurrió en la falta de interpretación que resultara proporcional y armónica con principios y valores constitucionalmente protegidos, por tanto, al no efectuar un análisis de la constitucionalidad del artículo 23 de los Lineamientos de Paridad, se vulneraron sus derechos político electorales al ser indebidamente excluido de la asignación de regidurías de representación proporcional afectando la voluntad del electorado y la autodeterminación del partido político al cual pertenece.

Finalmente, la parte recurrente señala que la sala responsable incumplió con lo obligación de aplicar el principio de suplencia de la queja deficiente en el juicio de la ciudadanía, pues al reencauzar su juicio de revisión constitucional a juicio de la ciudadanía, tenía la obligación de suplir las deficiencias u omisiones en sus agravios, por ello, al desestimarlos por ineficaces sin realizar un análisis de fondo,



vulneró sus derechos de acceso a la justicia y debido proceso al no garantizarle una tutela judicial efectiva y completa.

Decisión

Como se adelantó, este órgano jurisdiccional considera que la demanda del presente recurso debe desecharse de plano, en virtud de que en la sentencia impugnada no se inaplicó algún precepto por considerarlo inconstitucional o inconvencional, ni se realizó un estudio de dicha índole, además de que no se actualiza algún criterio jurisprudencial de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.

En efecto, los agravios que se hace valer en su demanda no se dirigen propiamente a plantear una cuestión de constitucionalidad, sino que los reclamos dependen directamente de la valoración de aspectos que no implicaron la interpretación de algún precepto constitucional, sino exclusivamente de cuestiones relacionadas con la aplicación de la normativa atinente al procedimiento de asignación de las regidurías de representación proporcional, en el caso, respecto del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza, y los ajustes realizados para dar cumplimiento al principio de paridad.

Esto porque, por un lado, se reitera la reclamación genérica del procedimiento seguido para la asignación de regidurías, en relación con el ajuste efectuado cumpliendo el principio de paridad establecido en los Lineamientos, pues desde su punto de vista, debió hacerse en las candidaturas postuladas por el partido político que obtuvo la menor votación para acceder a la asignación, y no así, a partir de la ronda de resto mayor para seguir con las siguientes de cociente natural y porcentaje específico en orden ascendiente.

Por otro lado, se formulan planteamientos relativos a la incorrecta aplicación de los ajustes por paridad establecidos en los referidos

SUP-REC-22410/2024

Lineamientos, al considerar (el candidato), que el hecho de emprender los ajustes de género a partir de los partidos con menor votación se le afecta, al designar en el lugar de la regiduría 5ª. a una mujer de su propio partido, y no así a una mujer del Partido Acción Nacional.

Asimismo, aduce que tampoco debió seguirse el procedimiento establecido en los citados lineamientos, puesto que deben de prevalecer los principios de autoorganización de los partidos políticos y de voto de la ciudadanía, frente al principio de paridad.

A partir de lo anterior, esta Sala Superior considera que las razones empleadas por la responsable o las temáticas de agravios expuestas no representan un genuino estudio de constitucionalidad o convencionalidad, ni se encuentran relacionadas con la inaplicación de algún precepto legal al considerarlo contrario a nuestra norma suprema; por lo que no resulta procedente el análisis de estos.

Como se ve, el estudio realizado por la Sala Responsable no constituyó un auténtico análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de normas jurídicas, ya que se pronunció sobre si fue correcta o no la decisión adoptada por el Tribunal Local

Lo anterior, sin que se advierta que para ello interpretara de manera directa o indirectamente algún precepto constitucional, aunado a que de la lectura de la demanda de reconsideración la parte recurrente reitera los agravios esgrimidos tanto en la instancia local como ante la sala responsable, relativos a un indebido y omiso estudio de constitucionalidad del artículo 23 de los Lineamientos de Paridad y que dejó de cumplir con su obligación de garantizar el control de constitucionalidad y por ende, vulneró sus derechos políticos-electorales. Lo anterior, es así, ya que la Sala regional



únicamente se limitó a confirmar la interpretación efectuada por el tribunal local de una disposición reglamentaria en concordancia con la Constitución General.

Ahora bien, el hecho de que en la presente instancia la parte recurrente alegue que la resolución impugnada omitió realizar el estudio de constitucionalidad del artículo 23 de los Lineamientos referidos, no genera la procedencia del medio de impugnación intentado, dado que la sala responsable consideró que los planteamientos no confrontaban el estudio de constitucionalidad efectuado por el tribunal local relacionado con el procedimiento de ajustes para garantizar la paridad, además refirió que el argumento hecho valer por el recurrente ante la sala regional respecto de que la medida de ajuste de una candidatura electa bajo el principio de representación proporcional al partido que más votación obtuvo representa una violación clara al principio de legalidad al imponer medidas post-electorales que no están previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ni en la normatividad electoral local, la Sala Monterrey estimó que fue un planteamiento novedoso que no fue expuesto ante el Tribunal de Coahuila.

Además, ha sido criterio de esta Sala Superior que el solo hecho de realizar tales afirmaciones, no justifica *per se* la procedencia, ya que se está en presencia de un medio de impugnación de carácter extraordinario.

Así las cosas, el hecho de que el recurrente plantee que se omitió realizar el estudio de constitucionalidad del artículo 23 de los Lineamientos de paridad, es insuficiente para declarar procedente el medio de impugnación, pues para estar ante el caso de la inaplicación de una norma de forma implícita, del análisis de la sentencia se debe advertir que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado la

SUP-REC-22410/2024

determinación de inaplicarlo²⁶, lo cual no acontece en el caso dado que la Sala responsable únicamente se limitó a confirmar la interpretación efectuada por el tribunal local de una disposición reglamentaria en concordancia con la constitución general.

Por otra parte, la recurrente no expone (ni esta Sala Superior advierte) que exista un error judicial, por el cual deba revocarse la sentencia impugnada.

Tampoco se considera que el medio de impugnación actualice los supuestos de importancia y trascendencia que lo tornen procedente, pues en la cadena impugnativa la problemática se ha limitado a determinar si fue correcta o no la decisión adoptada por el Tribunal Local si fue correcto o no la aplicación del artículo 23 de los lineamientos respecto de la asignación de regidurías por representación proporcional a partir de la ronda de resto mayor para seguir con las siguientes de cociente natural y porcentaje específico en orden ascendente.

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad o convencionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial.

En sentido similar se resolvieron el SUP-REC-8/2024 y acumulado, así como SUP-REC-2178/2020 y acumulados.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

²⁶ Véase jurisprudencia 32/2009 de la Sala Superior.



NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.